

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030**38-2021-00170-00**
ACCIONANTE: HECTOR GONZALO CARRILLO CARRILLO
ACCIONADOS: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor HECTOR GONZALO CARRILLO CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía número 359.951 de Quétame **contra** la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.*

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

- "1. Tutelar mis derechos Fundamentales a la Igualdad y al Debido Proceso.*
- 2. Ordenar a la Defensoría del Pueblo se revoque la Resolución 202100303000577796 del 2021, y me reconozca como integrante en calidad de adherente de las Acciones de grupo 2500023260001999-00002-04 y 2000-00003-04, Caso Relleno Doña Juana, tal como fueron reconocidos en primera instancia mi esposa OLGA MARIA HERRERA y mis hijos NEISER YESID CARRILLO HERRERA y HECTOR HELBER CARRILLO HERRERA con la resolución 20190030300000016 del 2019, y en segunda instancia mi hijo WILSON GONZALO CARRILLO HERRERA, notificado del Recurso de Reposición mediante resolución 202100303000505026 del 2021, con fundamento en el análisis efectuado al mismo documento adjuntando como evidencia: Encuesta SISBEN No 251365. "*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante qué solicitó ante la defensoría del pueblo junto con su núcleo familiar, adhesión como beneficiarios de las Acción de Grupo No 2500023260001999-00002-04 y 2000-00003-04, Caso Relleno Sanitario Doña Juana, sin embargo y a pesar de haber aportado los mismos elementos probatorios para acreditar que tenía derecho a que se le aceptará su adhesión como a los demás integrantes de su grupo familiar, su solicitud fue rechazada.

Por lo anterior interpuso recurso de reposición contra dicha Resolución, y la decisión motivo de inconformidad fue confirmada mediante resolución 202100303000577796 de 2021, a pesar de que a juicio del accionante teniendo en cuenta la encuesta del SISBEN No 251365 cumple con uno de los factores establecidos por la Defensoría del Pueblo para la mencionada adhesión.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 27 de abril de 2021 se admitió; ordenando comunicar a la accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el 28 de abril de 2021, sin embargo la DEFENSORÍA DEL PUEBLO dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO desconoció los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, del señor HECTOR GONZALO CARRILLO CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía número 359.951, al negarle por medio de las resoluciones 201900303000000016 del 2019 y 202100303000577796 de 2021 su solicitud de adhesión como beneficiario de la Acción de Grupo No 2500023260001999-00002-04 y 2000-00003-04, Caso Relleno Sanitario Doña Juana.

En primer lugar debe determinarse si resulta procedente, la acción de tutela para obtener la revocatoria de los actos administrativos mencionados y como consecuencia de ello ordenar que se reconozca al accionante como integrante en calidad de adherente en la acción de grupo ya referida.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

En el presente asunto, y luego de revisar los hechos relatados por el accionante, encuentra esta sede judicial que, en lo que respecta a los derechos fundamentales referidos, no sólo no se advierte el agravio que implique su restablecimiento por el juez de tutela, sino que además evidencia la improcedencia de la acción impetrada

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

en virtud de que existe otro mecanismo de defensa judicial con el cual cuenta o ha contado el accionante.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

El estudio del escrito de tutela a la luz de la jurisprudencia antes transcrita permite concluir que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual podrá discutir la actuación administrativa que culminó con la Resolución No. 202100303000577796 de 2021 que le negó la solicitud de adhesión como beneficiario de la Acción de Grupo No 2500023260001999-00002-04 y 2000-00003-04, Caso Relleno Sanitario Doña Juana, sin que ahora resulte aceptable pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Así mismo, y en reiteración desestimatoria, cabe recordársele al accionante que la acción de tutela no fue instituida para lograr a través de ella, los propósitos o fines que no fueron alcanzados por otras vías, es decir, que no es propio de este trámite, reemplazar los otros procedimientos establecidos.

PROCESO No.: 110013103038-2021-000170-00
DEMANDANTE: HECTOR GONZALO CARRILLO CARRILLO
DEMANDANDO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Si el juez de tutela accediera a lo pretendido por el accionante, so pretexto de proteger los derechos que se estiman quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal y probatorio, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por el señor HECTOR GONZALO CARRILLO CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía número 359.951 DE Quétame **contra** la DEFENSORÍA DEL PUEBLO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65981999b98741b4e01542bf7c054b52224683a10fee78b19a4fdea73b9399b6**

Documento generado en 03/05/2021 10:12:00 AM